Reglamento Interno Tribunal de Disciplina CPARG

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE

CAPITULO I
Reglas Generales

Artículo 1º.- *Ámbito de aplicación:* El presente Reglamento será aplicable por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Abogados del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme la competencia territorial asignada por los Artículos 26 y 28 de la Ley 607.-

Artículo 2º.- *Competencia:* El Tribunal de Ética y Disciplina conocerá y juzgará los casos de faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de ella y todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional.-

CAPITULO II
Del Tribunal

Artículo 3º.- *Composición:* De conformidad a lo normado por el Art. 46 y cc de la ley 607, el Tribunal estará conformado en una única sala integrada por tres (3) miembros titulares que durarán dos (2) años en sus cargos y serán reelegibles.-

Artículo 4º.- *Presidencia:* El Tribunal estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente y un Vocal. Los mandatos serán rotativos, correspondiendo el ejercicio de los cargos a cada integrante del Tribunal por turnos de ocho (8) meses cada uno.-

Artículo 5º.- *Facultades- Deberes del Tribunal:* Sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley de su creación y el Reglamento Interno del CPARG; el Tribunal de Ética y

Disciplina asumirá la dirección del proceso. Dentro de los límites establecidos en el presente, actuará de acuerdo con los siguientes principios: a) De concentración: disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y -en su caso- ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexidad de sujeto, objeto y causa. b) De saneamiento: disponiendo de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento; c) De economía procesal: vigilando que en toda la tramitación de la causa se persiga este propósito, adoptando las medidas pendientes a evitar la paralización del proceso; d) De oralidad: garantizando su plena vigencia en todas las etapas del proceso; e) De inmediación: debiendo actuar sus miembros personalmente, de acuerdo con lo que estableciere el Reglamento Interno del C.P.A.R.G., no pudiendo delegarse actos concernientes a etapas sustanciales del proceso; y f) De gratuidad: garantizando la vigencia del mismo en la sustanciación del proceso disciplinario.-

Artículo 6º.- *Integración supletoria del Tribunal.*- a) Para los supuestos de recusación, excusación, impedimento o ausencia temporal de alguno de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, estos serán reemplazados por él o los miembros suplentes y en el orden correspondiente.-b) Para el caso de recusación, excusación o impedimento de los miembros suplentes, el Tribunal deberá integrarse con uno o mas abogados de la matrícula. A tal fin, la Comisión directiva del Colegio Público de Abogados de Río Grande, remitirá al Tribunal semestralmente un listado de abogados que reúnan los requisitos establecidos en el art. 49 de la ley 607, procediéndose a desinsacular uno o mas letrados de dicho listado a los efectos de su designación en el cargo.-

CAPITULO III
Del Proceso

Artículo 7º.- *Carácter:* a) La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del abogado o por prescripción; la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento; b) En el proceso disciplinario no opera la caducidad de instancia. c) La prescripción no podrá ser declarada de oficio y podrá oponerse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.-

Título Primero
Radicación

Artículo 8º. *Iniciación y radicación:* Las causas de competencia se iniciarán: a) Por denuncia; b) Por pedido de un abogado de cuya conducta se tratare; c) Denuncia indirecta; o d) De oficio.-

Articulo 9°.- *Denuncia:*
9.1.- La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona que se sintiera agraviada por el proceder de un abogado. No se admitirán denuncias anónimas.-
9.2.- La denuncia deberá presentarse por escrito por ante la Mesa de Entradas del Colegio Público de Abogados de Río Grande, oficina ésta que entregará constancia al denunciante de su iniciación, debiendo girarla dentro de los cinco (5) días al Tribunal.-
9.3.- En el acto de interposición, el denunciante deberá fundarla, ofrecer la prueba

pertinente y constituir domicilio en la ciudad de Río Grande.-

Artículo 10°.- *Procedimiento por autodenuncia:* Idéntico procedimiento corresponderá cuando se tratare del supuesto previsto por el inciso b) del Art. 8.- Cuando la causa se inicie a pedido del propio abogado cuyo comportamiento ético ha sido cuestionado por terceros, éste deberá identificar al autor del cuestionamiento y precisar las circunstancias de hecho en que se produjo. El Tribunal hará saber al autor del cuestionamiento la presentación del peticionante a fin de que, si lo considera, asuma el papel de denunciante. Si lo hiciera, se substanciará la denuncia; en caso contrario, el Tribunal dictará resolución con los elementos probatorios aportados por el peticionante.-

Artículo 11°.- *Denuncia indirecta:* Se considerará denuncia indirecta, en los términos previstos por el Art. 8 inciso c), a aquellos supuestos en que se reciban testimonios de actuaciones judiciales remitidos por un juez ordinario a instancia de un abogado, con el fin de que el Tribunal se expida sobre presuntas faltas de ética cometidas por otro abogado en el trámite del juicio. Se deberá citar al primero para que asuma el rol de denunciante dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de procederse al archivo de las actuaciones, salvo cuando el Tribunal estime correspondiente actuar de oficio.-

Artículo 12°.- Procedimiento de oficio: En el caso previsto por el inciso d) del Art. 8 el Tribunal dictará una resolución en la que se determinará la supuesta infracción disciplinaria, el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento, el lugar en que se habría cometido y cualquier otra circunstancia que estime de interés. De esa resolución se dará traslado al abogado en la forma establecida por el Art. 17°.-

Título Segundo
Trámite de excusación y recusación

Artículo 13°.- *Recusación – Excusación:* Los miembros del Tribunal serán recusables y podrán excusarse por las causales previstas en el Art. 51 de la ley 607.-

Artículo 14°.- *Trámite de la recusación:*
14.1.- En el acto de formular la denuncia o en su ratificación se hará saber al denunciante la composición del Tribunal, a fin de que pueda ejercitar en el término de tres (3) días, el derecho de recusar con causa a alguno de los jueces.-
14.2.- El mismo derecho podrá ejercitar el denunciado dentro de los tres (3) días de recibida la primera notificación en la que conste dicha integración.-
14.3.- La recusación deberá fundarse y ser acompañada del pertinente ofrecimiento de prueba.-

Artículo 15°.- *Trámite de la excusación:* Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el Art. 13 del presente reglamento deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el trámite fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-

Título Tercero
Procedimiento posterior a la radicación

Artículo 16º. *Instancia previa:* Recibida la causa por el Tribunal, y dentro del plazo de quince (15) días, se citará al denunciante para su ratificación por Secretaría, bajo apercibimiento de archivo en caso de incomparecencia injustificada. Dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto o vencido el plazo para la ratificación, el Tribunal deberá decidir:

1. a) La prosecución de la causa;
2. b) Su desestimación in límine -por resolución fundada- cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente, los hechos no correspondieren a la competencia del Tribunal o no se haya dado cumplimiento con la ratificación prevista en el primer párrafo, ordenando su archivo.-

Artículo 17º. *Traslado de la denuncia:*

17.1.- En el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo precedente el Tribunal dará traslado al abogado por el plazo de quince (15) días de los cargos contenidos en la denuncia, la actuación de oficio, y en su caso, de las informaciones sumarias que se hubieren producido, notificando de ello con entrega de copias.-

17.2.- La notificación se hará en el último domicilio profesional constituido por el abogado ante el Colegio Público de Abogados de Río Grande.-

17.3.- Si fracasare la notificación la misma se hará ante el domicilio denunciado como real ante dicho Colegio.-

17.4.- En caso de resultar negativa esta segunda diligencia, se procederá a dar traslado de la denuncia mediante la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario local de los de mayor circulación.-

17.5.- Todas las notificaciones se practicarán por medio fehaciente en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.-

Artículo 18°.- *Apoderados y defensores:* El denunciante podrá designar hasta dos letrados que lo represente, mediante poder autorizado por el secretario del Tribunal u otro instrumento legalmente idóneo. El denunciado podrá instituir hasta dos defensores, cuya designación, aceptación del cargo y desempeño posterior se regirán por lo infra dispuesto.-

Artículo 19º. *Defensa:*

19.1.- Dentro del plazo establecido por el Art. 17, el abogado, o su defensor, deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la antijuridicidad de la conducta reprochada.

19.2.- En el supuesto que el abogado imputado no compareciere por sí o por intermedio del defensor que designe, se le dará por decaído el derecho dejado de usar.-

19.3.- En su primera presentación el imputado o su defensor deberá constituir domicilio en la ciudad de Río Grande, bajo apercibimiento de considerar subsistente el mencionado en el Art. 17°.-

19.4.- Simultáneamente con la defensa, el imputado deberá oponer todas las excepciones que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia, y sin perjuicio de lo dispuesto para la excepción de prescripción, salvo las que fueren de previo y especial pronunciamiento.-

19.5.- Con el escrito de defensa deberá acompañarse la prueba documental en poder del imputado y ofrecerse la restante de que intentara valerse.-
19.6.- El que ofreciere testigos podrá solicitar del Tribunal que sean citados; si así no lo hiciere asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma, salvo que el Tribunal considere imprescindible interrogar al testigo, supuesto en el cual deberá citarlo de oficio.-

Articulo 20°.- *Facultades del denunciante:* El denunciante tendrá la facultad de impulsar la causa, ofrecer todas las medidas probatorias que hagan a la existencia del hecho atribuido al denunciado y a su responsabilidad, controlar su producción e intervenir en los actos principales del proceso.-

Artículo 21°.- *Medidas para mejor proveer:*
21.1.- El Tribunal deberá velar para que en el proceso se determine la verdad objetiva de los hechos sobre los que versa la causa y a tal fin podrá ordenar como medida para mejor proveer cuanto estime pertinente.-
21.2.- Podrá asimismo disponer en cualquier momento, incluso antes del primer decreto, el comparendo personal de las partes para requerirles explicaciones o intentar una conciliación.-

Artículo 22°.- *Audiencia preliminar y apertura a prueba.-*
22.1.- Contestado el traslado de la denuncia, o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho, y dictará sentencia en el plazo de treinta (30) días.-
22.2.– Si existieran hechos controvertidos el Tribunal convocará al denunciante y al denunciado a una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, a fin de precisar el hecho imputado y su presunta calificación, de todo lo cual se dejará constancia en acta. La audiencia será privada, salvo que el denunciado pida lo contrario. No habiendo acuerdo sobre los hechos imputados, la causa se abrirá a prueba, por el término de treinta (30) días. En ningún caso procederá la absolución de posiciones de las partes; pero el denunciante podrá ser ofrecido como testigo por el denunciado.-
22.3.– Se proveerá la prueba ofrecida y se dispondrá las medidas conducentes a su producción. Podrá asimismo desestimarse la de notoria improcedencia o prohibida por la ley. Tratándose de prueba ofrecida por la defensa, el decreto que la desestime deberá ser fundado, bajo sanción de nulidad. Tanto el costo como el impulso relacionados con la producción de la prueba estarán a cargo exclusivo del respectivo proponente; por lo cual, toda omisión o falta de diligencia a ese respecto importará desistimiento automático y de pleno derecho, sin necesidad de formalidad ni petición alguna.-
22.4.- Se designará audiencia a fin de que, en la vista de causa ante el Tribunal, se reciba la testimonial y -en su caso- las explicaciones del perito.-
22.5.- No se admitirá el ofrecimiento de más de cinco testigos, tanto al denunciante como al imputado, salvo resolución fundada. La prueba pericial -en su caso- estará a cargo del perito que se designara de oficio del listado que anualmente confecciona la administración del poder judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S.-
22.6.- Serán inapelables las resoluciones del Tribunal sobre la producción, denegación y sustanciación de las pruebas.-

Artículo 23°.- *Audiencia de vista de causa:*
23.1.- A la audiencia fijada deberán asistir personalmente el imputado y el denunciante, recibiéndose la testimonial ofrecida -y en su caso- las explicaciones del perito.-

23.2.- El Tribunal podrá interrogar libremente a los testigos, al imputado y al denunciante, así como disponer el careo entre estos últimos o entre éstos y los primeros.-
23.3.- De la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos -en su caso- del perito; también se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.-
23.4.– Finalizada la audiencia, el Tribunal invitará al imputado, o a su defensor a alegar oralmente o, a su elección, presentar un memorial en el plazo de cinco (5) días a sobre el mérito de la prueba.-

Artículo 24°.- *Incomparecencia*:
24.1.- A las audiencias fijadas por el Tribunal, deberán concurrir personalmente el imputado y el denunciante.-
24.2.- En caso de incomparecencia injustificada del imputado, dicha ausencia podrá ser considerada como presunción en su contra. La sentencia condenatoria no podrá basarse exclusivamente en la presunción que se establece en este inciso.-
24.3.- La incomparecencia injustificada del denunciante, surtirá los mismos efectos que los dispuestos para la falta de ratificación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá fundadamente ordenar la continuación de las actuaciones debiéndose al respecto estarse al procedimiento de oficio.-

Artículo 25°.- *Sentencia.-*
25.1.- Concluida la vista de causa, se agregarán los escritos presentados, se dispondrá que el secretario informe sobre los antecedentes del denunciado y se llamará autos para sentencia. Al quedar firme este decreto, comenzará a correr el término de veinte (20) días para dictar el fallo.-
25.2.- El decisorio deberá contener precisiones sobre los siguientes puntos: a) Si están o no probados los hechos imputados al denunciado; b) Si tales hechos implican violación de alguna norma ética; c) Si en virtud de lo expuesto corresponde absolver o condenar al denunciado; d) En su caso, la sanción que corresponde aplicar y el tiempo de su cumplimiento.-
25.3.- Habiendo unanimidad en los fundamentos y en la parte resolutiva, el fallo podrá dictarse bajo la forma de auto; en caso contrario, los miembros del Tribunal emitirán sus votos separadamente.-

Artículo 26°.- *Plazo máximo de duración del Proceso:*
26.1.- El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Ética y Disciplina será de ocho (8) meses, contados desde que la causa ingrese al registro del Tribunal. No obstante, éste podrá prorrogar el término hasta tres (3) meses más, mediante resolución fundada dictada en un plazo no inferior a los treinta (30) días corridos antes de operarse el vencimiento.-
26.2.- Si vencido el plazo, o la prórroga, no se hubiere aún dictado sentencia definitiva, la causa deberá ser resuelta por el mismo Tribunal que estuviere conociendo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, acordándose al trámite calidad de preferente despacho.-
26.3.- Para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal.-

Artículo 27°.- *Registración y Publicidad de la Sentencia.-*
27.1.- Las sentencias se insertarán en el protocolo correspondiente y se anotarán en el

registro de sentencias y resoluciones del Tribunal.-
27.2.- Aquellas que impongan sanciones disciplinarias serán comunicadas al Consejo Directivo, como así también al resto de los colegiados a través del boletín, las circulares, página Web y demás canales informativos del Colegio.-
27.3.- Las sentencias que impongan sanciones de suspensión por más de treinta (30) días o exclusión de la matrícula deberán además, ser publicadas -en su parte dispositiva y a cargo del Colegio Publico- en el diario de mayor circulación de la Provincia.-
27.4.- Las restantes sentencias condenatorias no serán publicadas.
27.5.- A pedido del interesado y a su costo, también deberán publicarse las sentencias absolutorias, cualesquiera fueren las causales que hubieren motivado la intervención del Tribunal.-

Título Cuarto
Reglas comunes

Artículo 28°.- *Desistimiento:* El denunciante podrá desistir de su denuncia en cualquier estado de la causa, sin perjuicio de la potestad del Tribunal para disponer de oficio su prosecución. En este caso, el denunciante quedará obligado a proveer al Tribunal los medios probatorios mencionados en su denuncia y concurrir al Tribunal cuando sea citado.-

Artículo 29°.- *Plazos:* Los plazos se computarán en días hábiles judiciales y se actuará a ese efecto por las prescripciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.-

Artículo 30°.- *Escritos:*
Art. 30.1.- Para la redacción de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Provincial.-
Art. 30.2.- De todo escrito que deba darse traslado y de sus contestaciones deberá acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan.-

Artículo 31°.- *Copias:* Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de cualquier actuación, la que se expedirá por Secretaría, a costa del solicitante. Igual derecho tendrán los terceros que lo soliciten por escrito, acreditando un interés legítimo en la información.-

Artículo 32°.- *Notificaciones:* Las providencias y resoluciones se notificarán en el domicilio real o legal constituido, a menos que el interesado concurriese a hacerlo personalmente. Tratándose de abogados, no habiendo domicilio constituido se tendrá por domicilio legal el comunicado por ello al Colegio de Abogados.-

Artículo 33°.- *Inexistencia de caducidad:* En ningún caso la paralización del trámite dará lugar a la caducidad del proceso.-

Artículo 34°.- *Independencia de las acciones:*
34.1.- Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella, al igual que en los casos en que los jueces hubiesen impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate.-
34.2.- Es facultad del Tribunal de Disciplina disponer la suspensión del proceso

disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución.-
34.3.- No se computará plazo alguno mientras durare la suspensión.-

Artículo 35°.- *Actuación por comunicación de los jueces:*
Art. 35.1.- En todos los casos que los jueces comunicaren la aplicación de sanciones a los abogados por faltas disciplinarias o por haber actuado temeraria o maliciosamente, o por haberlos condenado penalmente, se observará el procedimiento previsto en el Art. 12º.-
Art. 35.2.- La resolución que recayere será puesta en conocimiento del Juez y de su Tribunal de Alzada.-

CAPITULO IV
De los recursos

Artículo 36°.- *Recurso de Aclaratoria y Ampliación:*
36.1.- El Tribunal, de oficio o a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la providencia o en solicitud escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratare de providencia dictada fuera de la audiencia o de sentencia definitiva, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas que éstas contuvieren o suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el juicio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la propia audiencia y dentro del tercer día, en el segundo.-
36.2.- Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación.-
36.3.- Estos recursos proceden respecto de toda clase de resoluciones. Podrán ser usados por una sola vez por cada una de las partes y en relación con cada resolución.-

Artículo 37°.- *Recurso de Reposición:*
Art. 37.1.- El recurso de reposición procede contra las providencias simples y demás autos que no pongan fin al proceso, a fin de que el propio Tribunal, advertido de su error, pueda modificarlas por contrario imperio.-
Art. 37.2.- Deberá interponerse verbalmente, con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncien o en escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.-
Art. 37.3.- El Tribunal deberá decidir de plano el recurso, confirmando o modificando la providencia impugnada cuando se trate de aquéllas que fueron dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió. Deberá, en cambio, oír a la contraparte cuando se trate de providencias pedidas por la contraria a quien recurrió; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres (3) días.-
Art. 37.4.- El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata.-

Artículo 38°.- *Recurso de apelación:*
38.1.- Las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán apelables únicamente por el denunciado en el modo previsto por el Art. 60 de la Ley Provincial 607. El denunciante carece de legitimación para apelar y no es parte en este trámite recursivo.-

38.1.- El recurso deberá ser fundado e interpuesto por ante el Tribunal de Ética y Disciplina dentro del término de diez (10) días de su notificación.-
38.3.- El Tribunal concederá el recurso y elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S..-
38.4.- De los agravios esbozados por el recurrente el Superior Tribunal de Justicia sustanciará traslado al Colegio Público de Abogados de Río Grande por el término de diez (10) días.-
38.5.- Las partes deberán constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 39°.- *Recurso de revisión:*
Art. 39.1.- Si la sanción disciplinaria ha sido aplicada mediante sentencia dictada en rebeldía, por haber existido impedimentos justificados o fuerza mayor que hicieron imposible la comparencia y defensa del sancionado, éste podrá interponer el recurso de revisión dentro de los cinco (5) días contados desde la notificación personal del fallo.-
Art. 39.2.- En caso de que las actuaciones hubieren ocurrido por denuncia, el Tribunal procederá a sustanciar al denunciante -por idéntico término- el incidente y dictará resolución que corresponda.-

CAPITULO V
Disposiciones Complementarias

Artículo 40°.- *Facultades disciplinarias accesorias.-*
40.1.- Durante la tramitación de la causa, el Tribunal ejercerá poder disciplinario sobre aquéllos que intervienen en las actuaciones, a fin de asegurar el respeto debido sus miembros o el recíproco que se deben las partes.-
40.2.- A tal efecto podrá expulsar de las audiencias a quienes obstruyan el procedimiento o se conduzcan en forma irrespetuosa, ordenar que sean testadas en los escritos las expresiones ofensivas y disponer cualquier otra medida adecuada a la finalidad.-
40.3.- Si el incurso en inconducta procesal fuese colegiado, podrá sancionarlo, mediante decisión fundada, con apercibimiento privado o público, o con multa graduada prudencialmente, cuyo producto se destinará al Colegio Público de Abogados, sin perjuicio de ordenarse la integración de un nuevo Tribunal a los efectos de remitir los antecedentes en caso de que la gravedad de la falta lo justificara.-

CAPITULO VI
Disposiciones Supletorias

Artículo 41°.- *Aplicación supletoria:* En todo lo no previsto por la Ley Provincial N° 607, el Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de Río Grande, y el presente Reglamento de procedimiento, será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S.-

CAPITULO VII
Disposiciones Transitorias

Artículo 42º.- *Disposiciones transitorias:* El presente reglamento regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable aún a las causas en trámite.-
Artículo 43°.- Comuníquese a la Comisión Directiva del Colegio Publico de Abogados de Río Grande, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, fecho archívese.-

Aprobado por el Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio Publico de Abogados del Distrito Judicial Norte el día 09 de Mayo del Año 2005.-
Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego bajo el Nro. 2008 del día 13 de Julio del Año 2005.-